

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, enero 14 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.028**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-0006-00  
**Asunto:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Kharol Daniela Muñoz Varón en Rep. Samuel Elías Rangel Muñoz  
**Demandada:** Jorge Elías Rangel Peluffo

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KHAROL DANIELA MUÑOZ VARÓN, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor SAMUEL ELÍAS RANGEL MUÑOZ, en contra del señor JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

**1.-** La demanda contiene una relación confusa de los valores que se pretenden cobrar, pues en los hechos se manifiesta que el demandado se ha sustraído de cancelar el valor del reajuste de la cuota alimentaria de todo el año 2018 y de los meses de enero a octubre de 2019, e igualmente que no ha pagado la cuota completa desde el mes de noviembre de 2019 a noviembre de 2021, mes anterior a la presentación de la demanda. Sin embargo, esto solo se logra establecer luego de un dispendioso y dilatado examen del libelo, siendo que se trata de hechos y pretensiones que deben consignarse de manera clara y precisa tal como lo ordena el No. 4º del art. 82 del C.G del P, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Por lo anterior, deberá corregirse el libelo desde la pretensión segunda (2º) en adelante, junto con los subpuntos de cada una, puesto que por cada pretensión elevada desde la segunda (2ª) a la quinta (5ª), se discrimina de manera extensa e innecesaria, los valores por incremento del salario mínimo, año por año desde el 2018 hasta el que se está cobrando, lo que genera un recuento intrincado, con continua repetición de las mismas sumas en cada punto, que terminan por confundir respecto de los valores que son finalmente objeto del cobro forzado.

**2.** De esta manera, y para que sea comprensible la demanda, en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera breve, clara y separada, el

valor que corresponde al reajuste que se cobra por cada uno de los meses del año 2018, los rubros que corresponden al año 2019, y la cuota completa de los siguientes años, sin consignar nuevamente las explicaciones que sustentan el recaudo judicial, pues ello ya se contiene en los hechos de la demanda. También se deberá omitir en cada punto, la mención de cada reajuste que ha tenido el salario mínimo año por año, junto con los cálculos para extraerlo, ya que se entiende que es acumulativo y dicho cómputo es intrínseco.

**3.** La pretensión sobre el cobro de los intereses moratorios legales de cada valor adeudado, solo necesita ser mencionado, sin que proceda su liquidación anticipada como se ha hecho en los numerales sexto (6<sup>a</sup>) a noveno (9<sup>o</sup>) de las pretensiones, dado que ello es una etapa posterior del proceso, por lo que basta con que sean solicitados en el máximo legal permitido por cada valor adeudado.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4<sup>o</sup> del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por la señora KHAROL DANIELA MUÑOZ VARÓN, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor SAMUEL ELÍAS RANGEL MUÑOZ, en contra del señor JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.743.597 y T.P. No. 351.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 005 del día 17/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7b5df93ab0882f4b27b56ba987f5e27d89b202837fedefad75d71d422  
54fdb**

Documento generado en 15/01/2022 03:28:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**